



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00133-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Andrés Giraldo González
C. C. 1.053.852.629
Esteban Giraldo González
C. C. 1.053.800.966

Apoderado: Juan David Reinoso Giraldo
C. C. 1.053.797.929
T.P. No. 309.257 del C.S.J.

Demandado: Notaría Segunda del Círculo de Armenia

Vinculado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Superintendencia de Notariado y Registro

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 063

Manizales, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00133-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González se identifican con las cédulas de ciudadanía 1.053.852.629 y 1.053.800.966 respectivamente, solicitaron el amparo constitucional de los derechos fundamentales mínimo vital y al debido proceso, actúan por intermedio del Abogado, Juan David Reinoso Giraldo, cédula de ciudadanía 1.053.797.929, Tarjeta Profesional 309.257 del Consejo Superior de la Judicatura. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: juandr33@gmail.com.

Andrés Giraldo González con 24 años cumplidos el 23 de septiembre, y Esteban Giraldo González con 30 años cumplidos el 4 de febrero, son hijos de Francisco Luis Giraldo Giraldo, cédula de ciudadanía 7.529.629.

El Abogado, Juan David Reinoso Giraldo, informó que Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González requieren acceder a los bienes que dejó Francisco Luis Giraldo Giraldo tras su muerte el 9 de febrero de 2019, para esto es indispensable la corrección del Registro Civil de Nacimiento del difunto,

toda vez que la fecha de nacimiento verdadera corresponde al 7 de julio de 1958 conforme aparece en la partida de bautismo, no al 8 de julio de 1958.

Con ese propósito, los demandantes elevaron solicitud ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia en octubre de la presente anualidad, esta entidad contestó negativamente el 26 de octubre de los corrientes argumentando que el error no ocurrió en el momento de la inscripción y ante esta circunstancia la decisión del cambio de fecha de nacimiento debe tomarla un juez de la República.

El Abogado, Juan David Reinoso Giraldo, afirma que la respuesta de la Notaría no atiende el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2011, además alude meramente a aspectos normativos, deja de lado consideraciones relativas a los derechos fundamentales de sus poderdantes e implica un exceso de formalidades, con lo cual interpone obstáculos al ejercicio de las prerrogativas que la Ley y la Constitución les reconocen.

El apoderado de los demandantes advierte que acudir ante la Jurisdicción Civil impone la realización de un trámite innecesario y engorroso, se congestiona el Sistema Judicial para atender un asunto fútil, por la sencillez del trámite no se justifica que deba asumirlo un juez de la República, no existe razón para acudir ante los jueces por cada trámite que se pretenda adelantar, la intervención del juez debe estar reservada a las situaciones que así lo ameriten, cuando sea estrictamente necesario, como ultima ratio para el debido ejercicio de los derechos.

A lo dicho agregó que Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González atienden sus gastos de manutención con lo que recibe el primero de ellos como pensión de sobrevivientes, una suma aproximada de \$2.500.000, ninguno cuenta con otros ingresos, ambos son estudiantes y por tanto no pueden trabajar, Andrés Giraldo González percibirá pensión hasta los 25 años de edad.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA

Recibe notificaciones en el correo electrónico segundaarmenia@supernotariado.gov.co. En el expediente consta que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma el auto que admite la demanda, a pesar de esto, la entidad guardó silencio.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La señora Daniela Andrade Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

Se opuso a la vinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la Superintendencia de Notariado y Registro cumple funciones de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios, sin ser el superior jerárquico ni funcional de estos particulares que ejercen su función revestidos de completa autonomía, así se desprende de lo previsto en el Decreto 2723 de 2014 (artículos 4 y 11), la Ley 29 de 1973 (artículo 1), el Decreto Ley 960 de 1970 (artículo 8) y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983 (artículos 116 y 117), también de las características de las que goza la actividad notarial conforme la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-1508/2000 y C-1212/2001).

En concordancia con la normatividad citada el Superintendente de Notariado y Registro no tiene competencia para ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia corregir el error en la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento del señor Francisco Luis Giraldo Giraldo.

La señora Daniela Andrade Valencia advirtió además que la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Armenia, no la Superintendencia de Notariado y Registro, recibió la petición que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe Oficina Jurídica, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

Solicito desvincular de la presente acción constitucional a la entidad que representa por cuanto la competencia en asuntos de correcciones de errores en los registros civiles es de los notarios según el numeral 9 del artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988.

El señor Luis Francisco Gaitán Puentes advirtió que los notarios conservan competencia siempre que no surjan controversias o existan oposiciones, puesto que en tales eventos remitirán el trámite al juez competente, es decir, el Juez de Familia conforme el Decreto 2272 de 1989, artículo 5º, numeral 18.

Con respecto al caso concreto puntualizó que el registro civil de nacimiento de Francisco Luis Giraldo Giraldo se realizó con base en la declaración de testigos, con su firma, bajo la gravedad de juramento, dichas personas afirmaron que lo declarado allí era cierto, es decir que el nacimiento del inscrito ocurrió el 7 de julio de 1958.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que después de revisar el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) se pudo constatar que el señor Juan David Reinoso Giraldo no presentó ninguna solicitud ante la sede central de la entidad, por otro lado, en el escrito de tutela tampoco se mencionó vulneración alguna por parte de la entidad.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 27 de octubre de 2020; mediante la sentencia No. 144 del 9 de noviembre de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar por improcedente el amparo de tutela interpuesto por Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González.

3. IMPUGNACIÓN

Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González, por intermedio de su apoderado judicial, impugnaron la sentencia, insisten en que en su caso se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en cuanto al fondo del asunto, manifiestan inconformidad porque el Juez de primera instancia no examinó la aplicación del precedente que estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2011.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentaron los señores Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.
Sentencia T-321 de 2013.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá

realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está acreditado sumariamente que Andrés y Esteban Giraldo González son hijos de Francisco Luis Giraldo Giraldo, fallecido el 9 de febrero de 2019¹.

En octubre de la presenta anualidad, los demandantes presentaron solicitud ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia para la corrección de la fecha de nacimiento inscrita en el registro civil de nacimiento de Francisco Luis Giraldo Giraldo, en vista de la respuesta que recibieron interpusieron acción de tutela el 27 de octubre.

¹ Así se desprende de la copia digital de los registros civiles de nacimiento y de defunción que aportaron los demandantes entre los anexos de la demanda.

Según el criterio del Abogado, Juan David Reinoso Giraldo, la Notaría Segunda del Circuito de Armenia vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González, sus poderdantes, en la medida que se abstuvo de efectuar la corrección argumentado que esta decisión le compete a los jueces de la República, lo cual riñe con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2011.

El apoderado judicial afirma que la decisión de la Notaría Segunda del Circuito de Armenia también implica la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las personas a las que representa, por cuanto estas requieren acceso a los bienes de Francisco Luis Giraldo Giraldo para garantizar su manutención y la existencia del error en el registro civil de nacimiento ya mencionado se los impide.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad negó la solicitud de amparo por improcedente, decisión que impugnaron los demandantes.

Esta instancia coincide con el Juez de primera instancia en que no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González presentaron solicitud ante la Notaría Segunda del Circuito de Armenia para la corrección del registro civil de nacimiento de Francisco Luis Giraldo Giraldo, como respuesta la autoridad les señaló que el cambio de fecha de nacimiento en el caso concreto debe ser discutido ante la Jurisdicción Ordinaria.

Los demandantes le piden al Juez de Tutela que ordene la modificación, sin embargo, no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para tomar el lugar del Juez Ordinario o del mismo Notario.

2.1 INMEDIATEZ

El Juez de primera instancia no se equivocó al declarar que Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González demoraron el inicio de las gestiones para la corrección del registro civil tanto que el tiempo transcurrido no se compadece con la urgencia de la acción de tutela.

Para el apoderado de los demandantes se debe contar el paso del tiempo desde la respuesta de la Notaría Segunda del Circuito de Armenia –octubre 26 de 2020-, no desde la fecha de defunción de Francisco Luis Giraldo Giraldo -9 de febrero de 2019-, argumento incomprensible toda vez que la desaparición del padre de los demandantes desató el trámite sobre el que ahora se debate y dio origen a las dificultades económicas a las que se refieren en el escrito de amparo.

2.2 SUBSIDIARIEDAD

2.2.1 Andrés Giraldo González y Esteban Giraldo González reiteran en el escrito de impugnación que en su caso se requiere la intervención del Juez de Tutela porque atienden sus gastos de manutención con lo que recibe el primero de ellos temporalmente, hasta cumplir 25 años, como pensión de sobrevivientes, una suma aproximada de \$2.500.000, ninguno cuenta con otros ingresos, ambos son estudiantes y por tanto no pueden trabajar.

Los demandantes interponen acción de tutela para garantizar su manutención hoy y después que Andrés Giraldo González cumpla 25 años, cuando cese el pago de la mesada pensional a su favor, esto es a partir

del 23 de septiembre de 2021, estiman que tener acceso a los bienes de Francisco Luis Giraldo Giraldo les permitirá obtener su sustento presente y el ulterior.

Frente a estas afirmaciones, el Juzgado debe advertir que no existe evidencia de una amenaza actual del mínimo vital. Los demandantes no aportaron prueba para establecer el menoscabo claro, cierto, real de su economía, como soportes de sus ingresos y gastos, tampoco acreditaron la condición que les impide trabajar.

Este Juzgado no encuentra en el expediente elementos que revelen una situación de debilidad manifiesta por razones económicas, es más, las aseveraciones de los demandantes no pasan de ser referencias imprecisas, a partir de las cuales es imposible determinar que los ingresos son insuficientes para solventar los gastos. Andrés y Esteban Giraldo González solo mencionan el monto aproximado del dinero que reciben y omiten precisar a cuánto ascienden lo que pagan por alimentación, vivienda, salud y estudio.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017)² pero esto no implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

Los demandantes no cumplieron con la carga que les impone el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso³, sin que el Juez pueda suplir el doble descuido en la presentación de la demanda y de la impugnación.

² Dice la Corte Constitucional:

*“Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

*No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.*

³ El artículo 167 del Código General del Proceso, mandato al que conviene dar aplicación al tenor del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispone:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.2.2 La decisión acerca del cambio de fecha de nacimiento en el registro civil de Francisco Luis Giraldo Giraldo implica un debate probatorio que supera el ámbito de la acción de tutela, en efecto, para resolver si la realidad corresponde a lo consignado en el acta de reconocimiento que sirvió como documento antecedente de la inscripción o lo consignado en la partida de bautismo, hace falta una actividad probatoria que solo puede adelantar el Juez Ordinario.

2.2.3 Esto que acaba de decir el Juzgado guarda estrecha relación con lo siguiente. En materia de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional acepta la intervención del Juez de Tutela en asuntos propios de otra autoridad cuando está en entredicho el debido proceso, no obstante, tal hecho no está acreditado en el presente proceso.

De acuerdo con las pruebas, la Notaría Segunda del Círculo de Armenia declinó cambiar la fecha de nacimiento después de constatar, por medio de la comparación del registro con el documento antecedente, que no existió error en la inscripción.

Las pruebas que aportaron los demandantes con el escrito de tutela, le permitieron a este Juzgado corroborar que el Notario de la época efectuó la inscripción del nacimiento de Francisco Luis Giraldo Giraldo con base en el acta de reconocimiento suscrita por el padre del niño y dos testigos (documento antecedente), la fecha de nacimiento que aparece allí es la misma que está consignada en el registro, por tanto, tal como lo afirmó el Notario Segundo del Círculo de Armenia no existe evidencia de error en la inscripción.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes alega vulneración del debido proceso porque la autoridad rehusó adelantar un trámite para el que es competente en los términos que la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-729 de 2011, sin embargo, este despacho judicial observa que la decisión consulta los mandatos vigentes y su decisión no riñe con el criterio jurisprudencial.

El Notario Segundo del Círculo de Armenia resolvió la solicitud de cambio en la fecha de nacimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89⁴ y 91⁵ del Decreto 1260 de 1970.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

En concordancia con el artículo 78 del mismo estatuto, sobre los deberes de las partes y sus apoderados: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

⁴ Art. 89 Decreto 1260 de 1970.- Modificado por el Decreto 999 de 1988, art. 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

⁵ Artículo 91 Decreto 1260 de 1970.- Modificado por el Decreto 999 de 1988, artículo. 4o. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.

Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

La primera norma establece que la alteración de las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, procede solo en dos casos:

- a) En virtud de decisión judicial en firme.
- b) Por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el mismo Decreto.

La segunda de las normas regula la corrección de errores por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades siguientes:

a) Casos:

- Errores mecanográficos, ortográficos
- Errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente
- Errores que se establezcan con la sola lectura del folio
- Errores diferentes a los tres anteriores

Estas correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil

b) Modo y formalidades:

- Mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos: cuando se trata de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.
- Por escritura pública: cuando se trata de errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

En conclusión, a menos que se trate de los errores que menciona el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, la alteración de las inscripciones del registro civil, autorizadas, procederá por decisión judicial en firme.

En el registro civil de Francisco Luis Giraldo Giraldo no existe un error en el sentido estricto del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, por el contrario, **la inscripción se ajusta a lo consignado en el documento antecedente**. La situación que se presenta es diferente a cualquiera de las que regula el artículo 91 tantas veces citado. En este caso ocurre que un documento distinto al que sirvió de base a la inscripción consigna otra fecha de nacimiento. Tiene razón el Notario Segundo del Círculo de Armenia al determinar que este asunto debe ser expuesto ante el Juez Ordinario, será la autoridad judicial la que establezca después de

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

agotar la actividad probatoria pertinente, si la realidad corresponde a lo anotado en el acta de reconocimiento que sirvió como documento antecedente de la inscripción o lo consignado en la partida de bautismo.

Por último, en el proceso que dio lugar a la sentencia T-729 de 2011 no existía documento antecedente, en esa medida, no existe similitud alguna entre ese caso y el presente. En el proceso que conoció la Corte Constitucional existía duda sobre la inscripción, en la acción de tutela que conoce este Juzgado no hay duda sobre la corrección de la inscripción precisamente porque se tiene el documento antecedente.

Entonces, tratándose de una situación fáctica diferente, no hay lugar a aplicar el precedente judicial; así, no estaríamos en una situación de analogía, sino al contrario, de disanalogía, figura que permite apartarse de la doctrina constitucional.

Sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 144 del 9 de noviembre de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-002-2020-00133-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ